

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-004-2017-00177-00  
**MEDIO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 1. Del requerimiento.

Revisado el expediente, se debe decir que, ante requerimiento efectuado en audiencia del 30 de agosto de 2018, celebrada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fls. 89 y vto), se requirió la prueba decretada en audiencia inicial correspondiente a la certificación en la que se indicara de manera clara y precisa los tiempos de servicios, así como los salarios y prestaciones sociales devengadas por la señora MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA, durante el periodo que fungió como Juez de la República, el apoderado de la parte actora allegó constancia de radicación del Oficio No. J9A-S No. 01097//150013331009-2017-00177—del 31 de julio de 2018, dirigido a la Ingeniera María Consuelo Salgado Blanco, Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, con fecha de recibido de ese mismo día (fl.92).

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que no obra en el plenario la mencionada certificación, por lo cual, se ordenará requerir nuevamente a la entidad oficiada, para que allegue la documental requerida en el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

### 2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFICIAR** a la Ingeniera **MARÍA CONSUELO SALGADO BLANCO** o quien haga sus veces, COORDINADORA DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL DE TUNJA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente proceso el siguiente documento:

*"Certificación en la que se indique de manera clara y precisa los tiempos de servicios, así como los salarios y prestaciones sociales devengadas por la señora MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA, identificada con C.C. 40.019.511, durante todo el periodo que ha fungido como Juez de a República."*

**SEGUNDO:** El trámite del correspondiente oficio queda a cargo de la **APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA**, a quien se le enviará al correo registrado por parte de la Secretaría de Despacho, quien deberá radicarlo de manera inmediata en la dependencia que corresponda y allegar a este proceso la constancia de radicación.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**CUARTO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**QUINTO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**EL PRESENTE AUTO ES NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 12 DE FEBRERO DE 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**

**Conjuez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIONANTE:** LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO  
**ACCIONADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 007-2018-00056-00  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
IMPEDIMENTO**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente (fl. 175).

**1. De la solicitud de litisconsorcio.**

Revisado el expediente se observa a folios 94-97 anexo 8 solicitud presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante la cual pretende se integre la integración del Litis Consorcio Necesario por pasiva de la Nación-Presidencia de la República-Ministerio de Hacienda-Departamento Administrativo de la Función Pública.

En tratándose del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, sin el cual no pueda ser proferida decisión de fondo o la misma lesione los intereses de personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se impartan.

No obstante lo anterior, la trascendencia del aparte normativa en cita, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos, lo que concluye con el hecho de que la decisión emitida cobije a varios sujetos de manera uniforme, motivo por el cual se hace necesaria la participación en el proceso de todos esos sujetos.

Sobre lo anterior, es preciso indicar en primera medida que no se configura una relación sustancial entre LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

De otra parte, ha mencionado el H. Tribunal Administrativo de Boyacá que, ante la eventual condena en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*"De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad **demandada en este proceso como su empleador**, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja."* (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

## **2. Del traslado de las excepciones.**

De otra parte se observa que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 el Despacho ordenó que se corriera traslado de las excepciones propuestas en los términos del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 171 vto. anexo 11); sin embargo, no se evidencia constancia que a la fecha se haya realizado el citado traslado.

En tal sentido el Despacho deberá dar cumplimiento a la norma procesal aplicable en este momento eso es, al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, pero en especial a lo establecido en el artículo 201A *ibídem*<sup>3</sup>, y en tal sentido este estrado judicial ordenará que por Secretaría se adelante el traslado correspondiente.

## **3. Del poder.**

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá; auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSOSRIO; Proceso: 2017-00062-01.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> Adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 98 anexo 8, por reunir los requisitos de los artículos 74 y s.s. del C.G.P. y artículo 160 del C.P.A.C.A. se dispondrá reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al Doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, como apoderado de la entidad demandada.

#### **4. Medidas especiales.**

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

#### **5. Cuestión Final.**

Una vez revisado el expediente se observa que la apoderada **principal** dentro del proceso de la referencia es la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ**, quien si bien sustituyó<sup>4</sup> el poder otorgado a la abogada Lina María del Pilar Salazar Numpaque (fl. 169 anexo 10 exp digital), no ha renunciado al poder que le fue conferido por la demandante (fl. 1 anexo 01 exp digital), conforme al cual se le reconoció personería para actuar dentro de las presentes diligencias (fl. 72 vto del anexo 07 exp.digital).

En tal sentido, debe advertirse que una vez revisada la página de la Función Pública<sup>5</sup>, pudo advertirse que la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja y tarjeta profesional No. 122.176 del C. S. de la J., se encuentra desempeñando como funcionaria de la **Procuraduría General de la Nación**.

En consecuencia, en aras de propender por las buenas prácticas en el derecho, se ordenará compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen la conducta de la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ**<sup>6</sup> y tomen las decisiones que en derecho correspondan.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Conjuez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### **RESUELVE**

---

<sup>4</sup> Código General del Proceso "ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...)

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

<sup>5</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M3049088-0878-4/view>

<sup>6</sup> Ley 1123 de 2007 "ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones."

**PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de vinculación en Litisconsorcio necesario** por pasiva presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por Secretaría, se corra el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 y en el artículo 201A del C.P.A.C.A.

**TERCERO: Por secretaría COMPULSESE** copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen la conducta de la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja y tarjeta profesional No. 122.176 del C. S. de la J. y tomen las decisiones que en derecho correspondan.

**CUARTO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 y portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 98 del expediente.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**El presente auto fue notificado en estado electrónico del 12 de febrero de 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
**Juez Ad- hoc**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BLANCA JOSEFINA MUJICA DE JARAMILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 009 2018 00183 00

### **MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el plazo para contestar la demanda y del traslado de las excepciones (fl. 151 anexo 1), por lo que correspondería citar a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho procederá exponer las siguientes consideraciones aplicables al medio de control de la referencia.

#### **1. De la audiencia inicial.**

Lo primero a lo que debe referirse el Despacho es a las normas procesales de aplicación inmediata establecidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, en especial a lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*** (Resaltado del Despacho).

De acuerdo con lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual la señora BLANCA JOSEFINA MUJICA DE JARAMILLO reclama judicialmente el reconocimiento y pago de la diferencia de lo pagado y el valor que debió pagársele en atención a la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como emolumento adicional de carácter salarial.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Por lo anterior, el Despacho procederá a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y posteriormente se decidirá respecto de las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada<sup>2</sup>.

## **2. Decisión de excepciones previas.**

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso-administrativos, en los siguientes términos:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).*

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

*“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

*continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)*"

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 76-85 anexo 1) dentro del término legal proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 84 anexo 1). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

En efecto, se observa que la parte demandada propuso como excepciones las denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO", "INNOMINADA" y "PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS".

Respecto de las dos primeras, debe decir este Estrado Judicial que las mismas no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., como excepciones previas y tampoco hacen referencia a las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva, por lo que los argumentos allí esbozados serán tenidos en cuenta como argumentos de defensa.

Por tanto, procede el Despacho a analizar la excepción denominada Prescripción del Derecho, como pasa

### **2.1. Prescripción de derecho (fl. 84).**

La defensa de la entidad demandada expone que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, los derechos laborales prescriben pasados tres (03) años, señalando que la misma se interrumpió en este caso con la solicitud presentada ante la entidad, el día 25 de abril de 2017.

En esos términos, el Despacho debe indicar que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que, de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, así en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2020 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo, en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

No existiendo más excepciones objeto de decisión en esta etapa procesal o que de oficio deban decretarse, se procederá con el estudio de las

pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### **3. Decisión sobre las pruebas documentales.**

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Petición presentada por parte de la señora BLANCA JOSEFINA MUJICA DE JARAMILLO, demandante en calidad de cónyuge supérstite del extinto señor GILBERTO DE JESÚS JARAMILLO RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, ante la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL- con radicación 30 de octubre de 2018 (fls. 35-40 anexo 1).
2. Oficio DESAJTU017-1578 de 20 de junio de 2017, en respuesta a la petición con radicado No. EXTDSAJTU17-5350 de 25 de abril de 2017 (fls.41-43 anexo 1).
3. Recurso de apelación con la decisión adoptada en el Oficio DESAJTU017-1578 de 20 de junio de 2017 (fls. 44-46 anexo 1).
4. Resolución No. 2812 de 2017, por medio de la cual se concede un recurso de apelación contra acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJTU017-1578 de 20 de junio de 2017 (fl.47 anexo 1).
5. Oficio DESAJTU018-844 de 20 de abril de 2018, por medio del cual el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial remite a la accionante, certificado de tiempo de servicios y factores salariales (fl.48 anexo 1).
6. Certificado de tiempo de servicios No. 0070 del señor GILBERTO DE JESUS JARAMILLO RAMÍREZ (FL. 49 anexo 1).
7. Certificación detallada de pagos No. 0071 a nombre del del señor GILBERTO DE JESUS JARAMILLO RAMÍREZ (fls.50-63 anexo 1).
8. Constancia de Conciliación Extrajudicial (fls.64-66 anexo 1).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Se debe resaltar, que la parte demandante si bien es cierto solicitó como prueba, que la entidad demandada aportara "*Copia de los certificados de tiempos de servicios, de los salarios devengados y factores salariales en los cargos que se ha desempeñados (sic), señalando igualmente **último lugar de prestación del servicio.***" (fl.30). considera este estrado judicial, que con las pruebas allegadas y referenciadas líneas atrás no se hace necesaria la prueba en comento, pues en estas obran los salarios devengados, los factores salariales y el cargo desempeñado por el señor JARAMILLO RAMÍREZ.

Igualmente se debe señalar, que la parte demandada no aportó pruebas con la contestación de la demanda, ni solicitó se decretaran medios de prueba dentro del presente asunto.

Por otro lado, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 169 ibídem. Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

#### **4. Medidas para emitir sentencia anticipada.**

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

**"Parágrafo 1.** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

*Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

**"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).*

**"Artículo 4. Expedientes.** *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).*

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de

contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Conjuez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de "*prescripción*" al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 35-63 anexo 1 del expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

**QUINTO:** Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten **alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días** siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SEXTO:** Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al

Juzgado.

**OCTAVO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

**El presente auto se notifica en estado del 12 de febrero de 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO  
CONJUEZ**

NMG/HSC

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE : RAFAEL ANTONIO MEJÍA QUINTERO**  
**DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**  
**RADICACIÓN : 150013333-008-2018-00247-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **RAFAEL ANTONIO MEJÍA QUINTERO**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

### 1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Adicionalmente, el Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes para ajustar el trámite a lo consagrado en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**<sup>1</sup>, por tratarse de una disposición que es de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

**Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

**Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.**

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al***

<sup>1</sup> **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

***presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, es del caso requerir a la parte actora para que remita la demanda y anexos por correo electrónico a la demandada, y acredite el cumplimiento de las demás cargas procesales impuestas en la norma antes transcrita.

## **2. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **RAFAEL ANTONIO MEJÍA QUINTERO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, **acredite el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

**OCTAVO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**NOVENO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ<sup>2</sup>**, portadora de la T.P. No. 126.589 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 10 del expediente.

**EL PRESENTE AUTO ES NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 12 DE FEBRERO DE 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
Conjuez

NMG/HSC

---

<sup>2</sup> Se tiene por acreditada la calidad de abogada de la citada profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE : DANIEL ALBERTO GRANADOS PATARROYO**  
**DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**  
**RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2019-00178-01**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **DANIEL ALBERTO GRANADOS PATARROYO**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

### 1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Adicionalmente, el Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes para ajustar el trámite a lo consagrado en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**<sup>1</sup>, por tratarse de una disposición que es de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

**Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

**Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.**

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el*

---

<sup>1</sup> **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, es del caso requerir a la parte actora para que remita la demanda y anexos por correo electrónico a la demandada, y acredite el cumplimiento de las demás cargas procesales impuestas en la norma antes transcrita.

## **2. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **DANIEL ALBERTO GRANADOS PATARROYO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, **acredite el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

**OCTAVO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**NOVENO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **JAQUELINE SANDOVAL SALAZAR**<sup>2</sup>, portadora de la T.P. No. 126.589 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 11 reverso del expediente.

**El presente auto se notifica en estado del 12 de febrero de 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
Conjuez

NMG/HSC

---

<sup>2</sup> Se tiene por acreditada la calidad de abogada de la citada profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.